

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (Arauca), 12 de julio de 2023. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente con respuesta del despacho comisorio decretado en audiencia de pruebas el 30 de octubre del 2018 decretada en la audiencia inicial. Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 19 de julio de 2023

**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2012-00163-00  
**Demandante** : Esperanza Amelia Rodríguez y Otros  
Clínica Metropolitana del llano, Corporación  
**Demandado** : EPS Saludcoop en liquidación, Oscar Rangel  
Rincón y ESE Hospital San Vicente de Arauca  
**Providencia** : Auto incorpora despacho comisorio y niega  
terminación de proceso  
**Consecutivo** : 00621

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial del señor Alfredo Ankar Bedoya decretada por comisionado ya fue practicada y remitida a este despacho por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Jose del Guaviare, se procede a incorporarla al proceso en los archivos 13CuadernoDespachoComisorio.pdf y 14AudienciaTestimonioDespachoComisorio.Mp3 del expediente digital.

Aparte de ello, se les concederá a las partes un término de 5 días a fin de que se pronuncien, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

#### **Otras determinaciones:**

En cuanto a la renuncia presentada por la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo, como apoderada de Saludcoop Eps en liquidación, vista en el archivo 15RenunciaPoderDemandante.pdf del expediente digital, la misma se aceptará por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por parte de Salucoop en Liquidación, la misma se negará toda vez que existen más demandados dentro del proceso y por ende no habría razón alguna para darlo por terminado. En cuanto a la solicitud de desvinculación de dicha entidad es preciso indicar que el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2083 de 2023 establece

*“parágrafo: de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de saludcoop eps oc en liquidación no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.”*

Como se puede evidenciar, es contradictorio que se plasme que no existe sustituto procesal de SaludCoop EPS OC en Liquidación, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal, pero al mismo tiempo se diga que hay activos contingentes y remanentes que se discuten o pueden discutir a futuro judicial y administrativamente. Y adicional a ello, se haya registrado en el capítulo séptimo de la Resolución 2083 de 2023 la suscripción de un contrato de mandato con el señor Mauricio Ramos Elizalde a fin de que realizara la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, así como para que ejerciera su representación para todos los efectos legales pertinentes.

En virtud de lo anterior, se ordenará: i) comunicar al señor Mauricio Ramos Elizalde la existencia del presente proceso para su conocimiento y fines pertinentes, ii) requerirle que allegue el contrato de mandato suscrito con SaludCoop EPS en Liquidación para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación y iii) en caso de que lo haya hecho, remitir contrato de constitución de fiducia mercantil para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Incorporar** la prueba testimonial practicada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (comisionado) la cual se encuentra en los archivos 14AudienciaTestimonioDespachoComisorio.Mp3 y 13CuadernoDespachoComisorio.pdf del expediente digital. Y concédasele a las partes un término de 5 días contados desde la notificación del presente auto a fin de que se pronuncien de acuerdo con el art. 40 del CGP.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación realizada por SaludCoop en liquidación.

**TERCERO: Comunicar** al señor Mauricio Ramos Elizalde la existencia del presente proceso para su conocimiento y fines pertinentes, **requerirle** que remita el contrato de mandato suscrito con SaludCoop EPS en Liquidación para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación y **allegue** el contrato de constitución de fiducia mercantil para tales efectos, en caso de que haya suscrito alguno.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Mariagh Ruilova Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No 1116794660 y tarjeta profesional 290.606 del C. S. de la J. quien se desempeñaba como apoderado de la Saludcoop Eps en liquidación

**QUINTO: Reconocer** personería para efectos de lo actuado como apoderado de SaludCoop en Liquidación, al abogado Wickmann Giovanny Tenjo G, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.995 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez **acéptese** la renuncia a dicho poder conforme el escrito aportado.

**SEXTO: Entiéndase revocado** el poder conferido al Abogado Willington Lalema Moreno para representar a La Clínica Metropolitana del Llano y **reconózcase** personería para actuar como apoderado de esta a la abogada Lenny Lurney Hernández Garces, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.791 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**